

absorbe y neutraliza el derecho de la mujer como socio. (1)

§ II.—DE LAS DEUDAS DE LOS ESPOSOS ANTERIORES
AL MATRIMONIO.

Núm. I. Cuáles son deudas mobiliarias.

400. Según el art. 1,409, núm. 1, la comunidad se compone pasivamente de todas las *deudas mobiliarias* que tenían los esposos el día de la celebración de su matrimonio. ¿Qué se entiende por deudas mobiliarias? Pothier contesta: «Una deuda es mobiliaria cuando la cosa debida es mueble.» Hemos dicho en el libro segundo cuáles son las cosas que la ley considera muebles, y hemos hecho la aplicación de estos principios á la comunidad, al tratar del activo de la comunidad. Hay correlación entre el activo y el pasivo: las cosas muebles que pertenecen á los futuros esposos entran en el activo; si son deudores de una cosa mueble, esta deuda entra en el pasivo. El principio, siendo idéntico, podemos trasladar á lo que hemos dicho más atrás (núms 213-236) y al Capítulo *De la división de bienes*.

401. Las deudas hipotecarias entran en el pasivo de la comunidad, así como los créditos hipotecarios entran en el activo y por identidad de razones. Aunque la hipoteca sea un derecho inmobiliario, la deuda no deja de ser mobiliaria cuando tiene por objeto una cosa mueble, tal como una suma de dinero, pues el objeto de la deuda determina su naturaleza. (2)

402. Las rentas, cualquiera que sea su naturaleza, son muebles; las rentas activas entran en el activo de la comunidad, las rentas pasivas caen en el pasivo. Para las rentas

1 Moulón, *Repeticiones*, t. III, pág. 30, núm. 75. Colmet de Santerre, tomo III, pág. 98, núm. 39 bis III.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 236, y todos los autores. Douai, 6 de Enero de 1846 (Daloz, 1846, 2, 217).

pasivas hay una pequeña dificultad de texto. Según el número 3 del art. 1,409, 'los réditos *solos* de las rentas que son personales á ambos esposos entran en el pasivo de la comunidad: la ley parece, pues, excluir á los capitales. Tal no es el sentido de la ley; dice una cosa muy sencilla: puede haber deudas, rentas ú otras, que queden propias de los esposos; la comunidad no por esto deja de tener que pagar y soportar los réditos, como teniendo el goce de los bienes que pertenecen á los esposos. (1) ¿Cuáles son estas deudas que quedan personales á los esposos? Esto es lo que diremos más adelante.

403. El art. 1,409 agrega: «A reserva de recompensa para aquellos que son relativos á los inmuebles propios á uno de los esposos.» ¿Quiere esto decir que dichas deudas no entran en la comunidad? Pothier parece entenderlo así. «Se tiene la costumbre, dice, de hacer una *excepción* al principio que todas las deudas mobiliarias están á cargo de la comunidad. Esta *excepción* concierne las deudas muebles que tienen por causa el precio de un inmueble propio de uno de los cónyuges. Está fundada en que pareció demasiado duro que un cónyuge hiciera *pagar* á la comunidad el precio de una heredad que él retiene para sí solo y que le es propio de comunidad.» (2) Se tiene aquí un ejemplo de la confusión que hemos señalado entre la *obligación* de pago de las deudas y la *contribución* á las deudas (núm. 498). Pothier dice que, en este caso, hay excepción al principio; y el *principio* siendo que las deudas muebles entran en el pasivo, la excepción sería que la deuda contraída para la adquisición de un inmueble, no entrase en él; efectivamente Pothier dice que la comunidad no debe pagarla, de donde pudiera inducirse que el acreedor no tiene acción contra la comuni-

1 Lieja, 29 de Marzo de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 118).

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 239.

dad. Esto sería un error. Pothier se expresa mal diciendo que hay *excepción* al principio, y que la comunidad no debe pagar.

No hay excepción, la deuda del precio, siendo mueble, cae en el pasivo y la debe pagar la comunidad; pero cuando se trata de arreglar la contribución á las deudas, la comunidad podrá pedir *compensación*. Esta es la expresión del Código, y es más exacta que la de Pothier; implica, en efecto, que la comunidad debe pagar por promociones del acreedor, á reserva de repetir lo que pagó en interés personal de uno de los esposos. (1)

No hay, pues, por qué considerar por lo que la deuda fué contraída, cuando se trata de saber si cae en la comunidad; sólo debe de considerarse cuál es el objeto de la deuda; desde que es una cosa mueble, la comunidad debe pagarla, á reserva de ejercer su derecho contra el esposo si la deuda es *relativa á sus inmuebles propios*. Por esto se entiende no sólo el precio del inmueble de que es deudor el esposo, sino también las deudas que éste ha contraído para hacer trabajos de mejoras, para libertar al inmueble de alguna servidumbre; debe, en este caso, una recompensa á la comunidad, en virtud del art. 1,437, lo que prueba que la comunidad paga la deuda por promoción del acreedor, y es el esposo quien la soporta. Lo mismo sucede con las obligaciones que el esposo contrae al vender un inmueble propio. Si este inmueble no le pertenece, debe garantizar al comprador por la evicción que éste sufrirá; estos daños y perjuicios son una deuda mueble; la comunidad la paga á reserva de recompensa, puesto que la deuda es relativa á un inmueble, en el sentido del art. 1,409, núm. 1. El esposo que vende un propio aprovecha sólo del precio, quedándole este propio; en contra, está obligado personalmente por los compromisos

1 Durantón, t. XIV, pág. 309, núm. 228.

que resultan de la venta: personalmente, en sentido de que él es quien debe soportar la deuda. (1)

404. La deuda alternativa de una cosa mueble ó inmueble ¿entra en la comunidad? Hemos dicho en el título de las *Obligaciones* (t. XVII, núm. 228) que la naturaleza de la deuda depende de la elección, ya del deudor, ya del acreedor. Este principio se aplica al pasivo como al activo (núm. 229.) No hay ninguna duda, cuando es el acreedor del esposo quien escoge la cosa mueble y que el esposo deudor la paga. Pero si la elección pertenece al esposo deudor quien la hace, resultará que la comunidad quedará obligada á la deuda, mientras que no lo fuera si hubiese escogido una cosa inmueble. ¿No debe decirse que el esposo se mejora por esto y que debe compensación por ello á la comunidad? *Nó*, pues esto sería quitarle en realidad su elección, es decir, de un derecho que le da la convención: el esposo que usa de este derecho no perjudica en nada á la comunidad, y por consiguiente no le debe ninguna indemnización.

Cuando la deuda es facultativa y que tiene por objeto una cosa mueble con facultad de pagarla en inmueble, es mobiliario y cae en la comunidad, aunque el esposo deudor pague la cosa inmueble; y recíprocamente, la comunidad no estaría obligada si la deuda hubiese tenido por objeto un mueble y que el esposo deudor, usando de la facultad que le pertenece, pagase la cosa en inmueble: la comunidad debería, en este caso, una recompensa al esposo, mientras que tendría derecho á una compensación en la primera hipótesis. Esta es la aplicación de los principios que hemos establecido en el título de las *Obligaciones* y que ya hemos aplicado al tratar del activo de la comunidad (núm. 229). (2)

405. La deuda de un hecho es mobiliario, ya lo hemos di-

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 317 y nota 5, pfo. 508. Rodière y Pont, t. II, pág. 29, núm. 734.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 26, núms. 730-731.

cho al tratar del activo de la comunidad (núm. 221). Pothier da como razón que se resuelve en daños y perjuicios, á falta que el deudor llene su compromiso. La razón es buena; los daños y perjuicios no forman el objeto de la deuda, y la naturaleza de la deuda se determina por el objeto de la deuda. Traducimos á lo que fué dicho en el título de *las Obligaciones* (t. XVI, núm. 188) y al capítulo de la *división de bienes*. La deuda de un hecho nunca puede ser inmueble, pues el hecho no tiene por objeto la transmisión de dominio aunque el hecho sea relativo á un inmueble. Un arquitecto se obliga á construir una casa: ¿su obligación es inmueble porque consiste en la partición de un inmueble? Nó, pues no transfiere la propiedad del inmueble al acreedor; éste se hace propietario de la casa por derecho de accesión, porque es propietario del suelo; luego la deuda no es inmobiliar. (1)

La obligación del vendedor de un inmueble de hacer su evicción y saneamiento es, en nuestro concepto, mobiliar. Volveremos á este punto al tratar de las deudas que no entran en la comunidad. Todos admiten que las obligaciones accesorias que emanan de la evicción caen en la comunidad: tales son los daños y perjuicios que el vendedor deba pagar por causa de mora ó por haber percibido frutos ó haber destruido la cosa; los daños y perjuicios son por sí una deuda mueble; en el caso, lo son también porque derivan de la inejecución de una deuda mueble. (2) Lo mismo sucede con la obligación de garantía; no consiste en transmisión de la propiedad de un inmueble, tiene por objeto defender al comprador contra la evicción; por tanto, es mueble. (3)

Siempre se han considerado como muebles las obligaciones resultantes del arrendamiento de un inmueble, ya sea por el dueño, ya por el arrendatario, pues consisten en hacer y

1 Compárese Pothier, *De la comunidad*, núm. 235, y Troplong, t. I, pág. 243, núm. 711, el cual da una razón también, pero que no nos parece tan buena.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 244. Aubry y Rau, t. V, pág. 318, núm. 8.

3 Durantón, t. XIV, pág. 295, núm. 225, y todos los autores.

no tienen por objeto la translación de un derecho real inmueble. En la teoría de Troplong, debiera decirse que estas obligaciones son inmobiliarias puesto que se refieren á la translación de un derecho inmobiliario. Volveremos á esta teoría en el título del *Arrendamiento*.

NUM. 2. CUÁLES DEUDAS MOBILIARES ENTAN EN EL PASIVO.

406. El art. 1,409 dice que «la comunidad se compone pasivamente de todas las deudas mobiliarias que tenían los esposos el día de la celebración de su matrimonio.» ¿Cuál es el sentido de la palabra *tenían*? Pothier se sirve de una expresión más clara y más exacta: dice que la comunidad está cargada con todas las deudas muebles de las que los esposos eran *deudores* en el momento de su matrimonio, lo que implica una liga personal de obligación; un esposo puede *tener* una deuda sin estar obligado personalmente; su inmueble está hipotecado por deuda de un tercero: el esposo no es, en este caso, deudor personal, la cosa es la que está *gravada*, no es la persona la que es deudora. ¿Entra esta deuda en la comunidad? Nó, pues el acreedor no tiene derecho de promover contra ella, su acción está dirigida contra el inmueble y la comunidad no es propietaria: es el esposo quien queda propietario, él es á quien se embarga por acción hipotecaria. Si, pues, la comunidad pagase la deuda con el fin de evitar el embargo, tendría una compensación contra el esposo. Se diría en vano, según el art. 2,168 (ley hipotecaria, art. 98) que el detentor del inmueble está *obligado* á abandonar el inmueble ó á pagar la deuda por la que éste está hipotecado. Diremos en el título de las *Hipotecas* que esta expresión es inexacta. El tercero detentor no está *obligado* sino á una cosa: á dejarse expropiar; pagar es para él un derecho, si usa de esta facultad para conservar el inmueble; luego el pago se hace en el exclusivo interés del esposo propietario; esta es

una de las causas por las que debe compensación, según el art. 1,437. Esto está admitido por todos; sabe que es preciso cuidarse de llamar á estas deudas deudas inmobiliarias, como lo hace Troplong: la deuda, aunque garantizada por una hipoteca, es mueble, y la acción hipotecaria tiende á una cosa mueble, al pago de una suma de dinero. (1)

407. El art. 1,409 pone á cargo de la comunidad todas las deudas que tenían los esposos *en el día de la celebración de su matrimonio*. Se supone que los esposos hacen un contrato ante notario, y que después de la redacción del acta y antes de la celebración del matrimonio, contraen una deuda: ¿esta deuda entrará en el pasivo de la comunidad? En el derecho antiguo Lebrún sostenía la negativa, y esta opinión está seguida, bajo el imperio del Código, por Delvincourt y Battur. Es una de estas controversias que debiera proscribirse de nuestra ciencia, porque el texto del Código la decide. Acabamos de transcribir el art. 1,409; la ley hace entrar en la comunidad *todas* las deudas mobiliarias de los esposos que tenían *el día de la celebración de su matrimonio*. Se necesitaría una excepción á esta regla absoluta para que las deudas contraídas después del contrato notariado y antes de la celebración del matrimonio, fuesen excluidas de la comunidad; la ley no exceptúa estas deudas de la regla, luego quedan comprendidas en ella. ¿Se invocará por vía de analogía la disposición del art. 1,404 que pone en el activo de la comunidad los inmuebles adquiridos en el intervalo que separa el contrato de matrimonio y la celebración de la unión conyugal? Contestaremos que no hay analogía. El art. 1,404 es una consecuencia de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales; no puede hacerseles cambio alguno antes de la celebración del matrimonio sino bajo las condiciones prescriptas por los arts. 1,396 y 1,397.

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 233 Durantón, t. XIV, pág. 290, número 220. Rodière y Pont, t. II, pág. 28, núm. 733. Troplong, t. I, pág. 243, número 715.

Estos principios nada tienen de común con las deudas que contraen los esposos después del contrato de matrimonio; estas deudas no derogan á las convenciones matrimoniales, pues entre dichas convenciones se encuentra precisamente el art. 1,409 que hace entrar en la comunidad todas las deudas que los esposos contraen hasta la celebración del matrimonio. (1)

408. El art. 1,409, después de haber establecido la regla, hace una restricción: todas las deudas mobiliarias de los esposos, anteriores al matrimonio, caen en el pasivo de la comunidad, «á reserva de recompensa para aquellas relativas á los inmuebles propios á uno de los esposos.» Hay, pues, que distinguir; hay deudas muebles anteriores al matrimonio que la comunidad debe pagar, y que también soporta, en el sentido que no tiene derecho á compensación por este punto. Hay otras que paga á reserva de compensación. El pago de las deudas muebles contraídas por los esposos antes de su matrimonio está siempre á cargo de la comunidad, pero ésta tiene derecho á una compensación para aquellas que son relativas á los inmuebles propios de los esposos; de ahí la distinción entre el pago de las deudas y la contribución.

NUM. 3. DEL PAGO DE LAS DEUDAS

409. La comunidad debe pagar todas las deudas muebles de que eran deudores los esposos cuando la celebración del matrimonio. ¿Debe el acreedor probar que la deuda de que reclama el pago contra la comunidad, ha sido contraída antes del matrimonio? El Código distingue cuando se trata de deudas del marido; la ley no exige ninguna prueba; mientras que dispone que la comunidad no está obligada por las deudas mobiliarias contraídas antes del casamiento por la

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 14, núm. 714. Aubry y Rau, t. V, pág. 321, nota 23, pfo. 508.